

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 12
ABRIL 4 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180062500	KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO Ver	Única Inst.: Admite demanda y ordena estarse a lo resuelto en auto de febrero catorce del presente año que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. CASO: El actor demandó la nulidad de la Resolución 020 de octubre 4 de 2018, mediante la cual el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana designó a la señora Nidia Guzmán Durán rectora para el periodo 2018-2022, por estimar que desconoció los artículos 13, 126 y 209 de la Constitución. La Sala admitió la demanda y dispuso estarse a lo resuelto en la providencia de febrero catorce del año en curso, mediante la cual esta corporación suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución 020 de octubre 4 de 2018, en el curso del proceso 11001-03-28-000-2018-00621-00, ya que la demandada intervino en la escogencia del representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior de la Universidad, quien después participó en el proceso de postulación y designación de la rectora adelantado por el Consejo Superior, por lo cual quedó demostrada la violación del artículo 126 de la Constitución. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20180061600	DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA NA	AUTO Ver	Única Inst.: Confirma auto que dispuso estarse a lo resuelto sobre la solicitud de la medida cautelar. CASO: La parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia de marzo 21 del año en curso mediante el cual esta corporación dispuso estarse a lo resuelto en el auto de febrero 14 de 2019 que decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 020 de 2018, que designó a la señora Nidia Guzmán Durán rectora de la Universidad Surcolombiana para el periodo 2018-2022. La Sala advirtió que la designación de la conjuez no desconoció el debido proceso de la parte demandada, ya que en sesión de enero 31 del presente año esta corporación determinó que en garantía del derecho a la igualdad y del principio de seguridad jurídica, la conjuez que resultara sorteada intervendría en todos los asuntos contra la elección de la rectora de la Universidad Surcolombiana. Agregó que en virtud de la suspensión provisional decretada mediante auto de febrero catorce del presente año dentro del proceso 11001-03-28-000-2018-00621-00, la resolución demandada perdió su fuerza ejecutoria, dejó de producir efectos jurídicos durante el trámite judicial y por esta razón carece de objeto el nuevo análisis de la medida cautelar pedida en este proceso respecto del mismo acto. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
3.	110010328000 20180008900	JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ MAURICIO GÓMEZ AMÍN – SENADOR DE LA REPÚBLICA (2018-2022)	FALLO Ver	Única Inst.: Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la nulidad de la elección del señor Mauricio Gómez Amín como Senador de la República para el período 2018 – 2022 por irregularidades en la competencia de la persona que le otorgó el aval en el Partido Liberal Colombiano. Se explica que la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante fallo del 5 de marzo de 2015, determinó que se debía dar aplicación a la decisión del Tribunal de Ética del partido, consistente en dejar sin efecto las reformas estatutarias realizadas durante el año 2011, por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual había lugar a predicar que para dicha región las disposiciones estatutarias anteriores, contenidas en la Resolución N° 658 del 9 de abril de 2002 de la colectividad política. Sin embargo, con la sentencia SU-585 de 21 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, se dejó sin efectos el fallo del 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. El CNE y el Partido Liberal Colombiano antes de que se notificara formalmente la sentencia SU-585 de 2017, conocieron la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>misma, pues sustentados en ella, la mencionada colectividad política acudió a la autoridad electoral antes señalada para que declarara que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes, declaración que efecto se realizó mediante Resolución 2815 del 8 de noviembre de 2017. El Director del Partido Liberal Colombiano designó al señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General de la agrupación política, y además, determinó que en él recaía la representación legal del partido sin limitación alguna (el 5 de octubre de 2017). El Director General del Partido Liberal delegó en el Secretario General la facultad de integrar las listas y otorgar avales (el 19 de octubre de 2017). El señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en su condición de Secretario General y en representación del Partido Liberal, otorgó aval al candidato señor Mauricio Gómez Amín para el Senado de la República (el 11 de diciembre de 2017). Para la parte demandante los estatutos del año 2011 sólo podían aplicarse luego de la ejecutoria de la sentencia SU-585 de 2017, esto es en febrero de 2018, en consecuencia el nombramiento del Secretario General del Partido Liberal y el aval que éste le otorgó al demandando son contrarios al ordenamiento jurídico, mientras para dicha colectividad política y el senador Mauricio Gómez Amín, los estatutos del año 2011 debían aplicarse desde el momento en que la Corte Constitución dictó el fallo de revisión y el Partido Liberal se enteró del mismo, por lo que la designación y el aval antes señalados son válidos. Al resolver esa controversia se concluye que la decisión de la Corte es una SU, en tutela, por lo que no se le puede reprochar al Partido Liberal, como tampoco al Consejo Nacional Electoral, el hecho de que, una vez conocieron el fallo de unificación, lo aplicaran, por el contrario, podemos ver que los estamentos tuvieron una actitud plausible al actuar de manera diligente y ágil, por lo tanto la Sala determina sin lugar a dubitaciones que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes desde el momento en que se dictó la sentencia. Por lo tanto, como el director Nacional del Partido Liberal nombró señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General, y le delegó la facultad de representación legal mediante Resolución 5219 del 5 de octubre de 2017, acto registrado ante el Consejo Nacional Electoral por Resoluciones 2915 del 8 de noviembre de 2017 y 2878 del 22 de noviembre de 2017, es claro que el aval fue debidamente otorgado, toda vez que para el 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que se otorgó el aval), el competente para conferirlo era el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (Miguel Ángel Sánchez Vásquez), y al ostentar tal facultad, el aval se encuentra bien otorgado.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20180059600	JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ RODRIGO VILLALBA MOSQUERA – SENADOR DE LA REPÚBLICA (2018-2022)	FALLO Ver	<p>Única Inst.: Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la nulidad de la elección del señor Rodrigo Villalba Mosquera como Senador de la República para el período 2018 – 2022 por irregularidades en la competencia de la persona que le otorgó el aval en el Partido Liberal Colombiano. Se explica que la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante fallo del 5 de marzo de 2015, determinó que se debía dar aplicación a la decisión del Tribunal de Ética del partido, consistente en dejar sin efecto las reformas estatutarias realizadas durante el año 2011, por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual había lugar a predicar que para dicha región las disposiciones estatutarias anteriores, contenidas en la Resolución N° 658 del 9 de abril de 2002 de la colectividad política. Sin embargo, con la sentencia SU-585 de 21 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, se dejó sin efectos el fallo del 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. El CNE y el Partido Liberal Colombiano antes de que se notificara formalmente la sentencia SU-585 de 2017, conocieron la misma, pues sustentados en ella, la mencionada colectividad política acudió a la autoridad electoral antes señalada para que declarara que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes, declaración que efecto se realizó mediante Resolución 2815 del 8 de noviembre de 2017. El Director del Partido Liberal Colombiano designó al señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General de la agrupación política, y además, determinó que en él recaía la representación legal del partido sin limitación alguna (el 5 de octubre de 2017). El Director General del Partido Liberal delegó en el Secretario General la facultad de integrar las listas y otorgar avales (el 19 de octubre de 2017) El señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en su condición de Secretario General y en representación del Partido Liberal, otorgó aval al candidato señor Rodrigo Villalba Mosquera para el Senado de la República (el 11 de diciembre de 2017) Para la parte demandante los estatutos del año 2011 sólo podían aplicarse luego de la ejecutoria de la sentencia SU-585 de 2017, esto es en febrero de 2018, en consecuencia el nombramiento del Secretario General del Partido Liberal y el aval que éste le otorgó al demandando son contrarios al ordenamiento jurídico, mientras para dicha colectividad política y el senador Rodrigo Villalba Mosquera, los estatutos del año 2011 debían aplicarse desde el momento en que la Corte Constitución dictó el fallo de revisión y el Partido Liberal se enteró del mismo, por lo que la designación y el aval antes señalados son válidos. Al resolver esa controversia se concluye que la decisión de la Corte es una SU, en tutela, por lo que no se le puede reprochar al Partido Liberal, como tampoco al Consejo Nacional</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Electoral, el hecho de que, una vez conocieron el fallo de unificación, lo aplicaran, por el contrario, podemos ver que los estamentos tuvieron una actitud plausible al actuar de manera diligente y ágil, por lo tanto la Sala determina sin lugar a dubitaciones que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes desde el momento en que se dictó la sentencia. Por lo tanto, como el director Nacional del Partido Liberal nombró señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez como Secretario General, y le delegó la facultad de representación legal mediante Resolución 5219 del 5 de octubre de 2017, acto registrado ante el Consejo Nacional Electoral por Resoluciones 2915 del 8 de noviembre de 2017 y 2878 del 22 de noviembre de 2017, es claro que el aval fue debidamente otorgado, toda vez que para el 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que se otorgó el aval), el competente para conferirlo era el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (Miguel Ángel Sánchez Vázquez), y al ostentar tal facultad, el aval se encuentra bien otorgado.
5.	110010328000 20180059800	JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ – SENADOR DE LA REPÚBLICA (2018-2022)	FALLO Ver	Única Inst.: Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la nulidad de la elección del señor Mario Alberto Castaño Pérez como Senador de la República para el período 2018 – 2022 por irregularidades en la competencia de la persona que le otorgó el aval en el Partido Liberal Colombiano. Se explica que la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante fallo del 5 de marzo de 2015, determinó que se debía dar aplicación a la decisión del Tribunal de Ética del partido, consistente en dejar sin efecto las reformas estatutarias realizadas durante el año 2011, por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual había lugar a predicar que para dicha regían las disposiciones estatutarias anteriores, contenidas en la Resolución N° 658 del 9 de abril de 2002 de la colectividad política. Sin embargo, con la sentencia SU-585 de 21 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, se dejó sin efectos el fallo del 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. El CNE y el Partido Liberal Colombiano antes de que se notificara formalmente la sentencia SU-585 de 2017, conocieron la misma, pues sustentados en ella, la mencionada colectividad política acudió a la autoridad electoral antes señalada para que declarara que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes, declaración que efecto se realizó mediante Resolución 2815 del 8 de noviembre de 2017. El Director del Partido Liberal Colombiano designó al señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez como Secretario General de la agrupación política, y además, determinó que en él recaía la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>representación legal del partido sin limitación alguna (el 5 de octubre de 2017). El Director General del Partido Liberal delegó en el Secretario General la facultad de integrar las listas y otorgar avales (el 19 de octubre de 2017) El señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en su condición de Secretario General y en representación del Partido Liberal, otorgó aval al candidato señor Mario Alberto Castaño Pérez para el Senado de la República (el 11 de diciembre de 2017) Para la parte demandante los estatutos del año 2011 sólo podían aplicarse luego de la ejecutoria de la sentencia SU-585 de 2017, esto es en febrero de 2018, en consecuencia el nombramiento del Secretario General del Partido Liberal y el aval que éste le otorgó al demandando son contrarios al ordenamiento jurídico, mientras para dicha colectividad política y el senador Mario Alberto Castaño Pérez, los estatutos del año 2011 debían aplicarse desde el momento en que la Corte Constitución dictó el fallo de revisión y el Partido Liberal se enteró del mismo, por lo que la designación y el aval antes señalados son válidos. Al resolver esa controversia se concluye que la decisión de la Corte es una SU, en tutela, por lo que no se le puede reprochar al Partido Liberal, como tampoco al Consejo Nacional Electoral, el hecho de que, una vez conocieron el fallo de unificación, lo aplicaran, por el contrario, podemos ver que los estamentos tuvieron una actitud plausible al actuar de manera diligente y ágil, por lo tanto la Sala determina sin lugar a dubitaciones que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes desde el momento en que se dictó la sentencia. Por lo tanto, como el director Nacional del Partido Liberal nombró señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General, y le delegó la facultad de representación legal mediante Resolución 5219 del 5 de octubre de 2017, acto registrado ante el Consejo Nacional Electoral por Resoluciones 2915 del 8 de noviembre de 2017 y 2878 del 22 de noviembre de 2017, es claro que el aval fue debidamente otorgado, toda vez que para el 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que se otorgó el aval), el competente para conferirlo era el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (Miguel Ángel Sánchez Vásquez), y al ostentar tal facultad, el aval se encuentra bien otorgado.</p>
6.	110010328000 20180061000	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZALEZ C/	FALLO Ver	<p>Única Inst.: Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la nulidad de la elección del señor Miguel Ángel Pinto Hernández como Senador de la República para el período 2018 – 2022 por irregularidades en la competencia de la persona que le otorgó el</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ		<p>aval en el Partido Liberal Colombiano. Se explica que la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante fallo del 5 de marzo de 2015, determinó que se debía dar aplicación a la decisión del Tribunal de Ética del partido, consistente en dejar sin efecto las reformas estatutarias realizadas durante el año 2011, por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual había lugar a predicar que para dicha regían las disposiciones estatutarias anteriores, contenidas en la Resolución N° 658 del 9 de abril de 2002 de la colectividad política. Sin embargo, con la sentencia SU-585 de 21 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, se dejó sin efectos el fallo del 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. El CNE y el Partido Liberal Colombiano antes de que se notificara formalmente la sentencia SU-585 de 2017, conocieron la misma, pues sustentados en ella, la mencionada colectividad política acudió a la autoridad electoral antes señalada para que declarara que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes, declaración que efecto se realizó mediante Resolución 2815 del 8 de noviembre de 2017. El Director del Partido Liberal Colombiano designó al señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General de la agrupación política, y además, determinó que en él recaía la representación legal del partido sin limitación alguna (el 5 de octubre de 2017). El Director General del Partido Liberal delegó en el Secretario General la facultad de integrar las listas y otorgar avales (el 19 de octubre de 2017) El señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en su condición de Secretario General y en representación del Partido Liberal, otorgó aval al candidato señor Miguel Ángel Pinto Hernández para el Senado de la República (el 11 de diciembre de 2017) Para la parte demandante los estatutos del año 2011 sólo podían aplicarse luego de la ejecutoria de la sentencia SU-585 de 2017, esto es en febrero de 2018, en consecuencia el nombramiento del Secretario General del Partido Liberal y el aval que éste le otorgó al demandando son contrarios al ordenamiento jurídico, mientras para dicha colectividad política y el senador Miguel Ángel Pinto Hernández, los estatutos del año 2011 debían aplicarse desde el momento en que la Corte Constitución dictó el fallo de revisión y el Partido Liberal se enteró del mismo, por lo que la designación y el aval antes señalados son válidos. Al resolver esa controversia se concluye que la decisión de la Corte es una SU, en tutela, por lo que no se le puede reprochar al Partido Liberal, como tampoco al Consejo Nacional Electoral, el hecho de que, una vez conocieron el fallo de unificación, lo aplicaran, por el contrario, podemos ver que los estamentos tuvieron una actitud plausible al actuar de manera diligente y ágil, por lo tanto la Sala determina sin lugar a dubitaciones que los estatutos del año</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				2011 se encontraban vigentes desde el momento en que se dictó la sentencia. Por lo tanto, como el director Nacional del Partido Liberal nombró señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez como Secretario General, y le delegó la facultad de representación legal mediante Resolución 5219 del 5 de octubre de 2017, acto registrado ante el Consejo Nacional Electoral por Resoluciones 2915 del 8 de noviembre de 2017 y 2878 del 22 de noviembre de 2017, es claro que el aval fue debidamente otorgado, toda vez que para el 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que se otorgó el aval), el competente para conferirlo era el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (Miguel Ángel Sánchez Vázquez), y al ostentar tal facultad, el aval se encuentra bien otorgado. SV magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	520012333000 20180058501	FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ C/ MARISOL GONZALEZ OSSA	AUTO	Aplazado
8.	110010328000 20180062100	IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES C/ NIDIA GUZMÁN DURAN	AUTO	Decisión en trámite de firmas
9.	110010328000 20180007400	VEEDURÍA CIUDADANA RECURSOS	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SAGRADOS C/ ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ		
10.	110010328000 20180061300	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ C/ SENADO DE LA REPUBLICA	FALLO Ver	<p>Única Inst.: Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda el acto de elección de la señora Laura Ester Fortich Sánchez como senadora de la República para el período 2018 – 2022. En el asunto bajo estudio se discute la facultad del señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez para otorgar el aval del Partido Liberal Colombiano a la señora Laura Ester Fortich Sánchez para participar en la elecciones de Senado de la República, período 2018- 2022. La discusión surge porque no hay claridad sobre cuáles eran los estatutos del Partido Liberal Colombiano vigentes al momento de su designación y por tanto, sobre cuál era el procedimiento indicado para el nombramiento del secretario general de la colectividad política y su facultad para otorgar avales. Lo anterior debido a que para la parte actora los estatutos aplicables son los contenidos en la Resolución 658 de 2002 del Directorio Liberal, mientras que para la demandada, lo son, los consagrados en la Resolución 2895 de 2011, normas que contienen una competencia diferente para el otorgamiento de avales. Ello porque la Sección Tercera del Consejo de Estado había dejado sin efectos los estatutos de 2011 pero dicha decisión fue revocada vía tutela por la Corte Constitucional. En tales condiciones, teniendo en cuenta que la sentencia SU-585 de 2017 reactivó la vigencia de los estatutos contenidos en la Resolución 2895 de 2011 y que los actos administrativos a través de los cuales se designó al señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como secretario general de la colectividad, se delegó en él la facultad para otorgar avales para las elecciones del Congreso de la República y éste avaló a la demandada para participar en dichos comicios electorales se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad concluye la Sala, que el aval en cuestión se encuentra debidamente otorgado y por ende, no se configura la causal de nulidad electoral de que trata el numeral 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, invocada en la demanda.</p>

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20190073600	HOLMER VILLARREAL GONZÁLEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias mediante las cuales se negó el decreto y práctica de las pruebas testimonial y técnica que solicitó en el proceso disciplinario que se inició en su contra por realizar alteraciones y rayones en un expediente durante una audiencia. La Sala niega el amparo solicitado debido a que el actor no argumentó debidamente el defecto fáctico planteado pues se limitó a exponer su desacuerdo con las decisiones proferidas por los jueces de la especialidad. Se agrega que si bien el investigado puede pedir pruebas, el juez puede rechazar de plano las inconducentes, impertinentes, manifiestamente superfluas y las ilícitas, como ocurrió en el sub examine en el que las autoridades accionadas explicaron bajo el principio de razón suficiente los motivos por los cuales estas exigencias adjetivas no se presentaban el relación con la petición del actor. AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
12.	110010315000 20190036400	JOSÉ BERNARDO VARGAS MONCALEANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. CASO: El accionante controvierte la providencia proferida por la Sección Tercera, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del proceso de reparación directa instaurado contra la DIAN y en la cual la entidad accionada rechazó la demanda. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentran superado los requisitos de subsidiariedad e inmediatez por cuanto la parte actora tenía a su alcance otro medio de defensa judicial como lo era el recurso de apelación y en cuanto a la inmediatez, el fallo que se ataca es de 22 de marzo de 2018, notificado por estado el 5 de abril de 2018, quedando ejecutoriado el 10 de abril de la misma anualidad, mientras que la acción de tutela se radicó el 29 de enero de 2019, es decir, transcurridos más de 9 meses, razones por la cual se debe declarar su improcedencia.
13.	110010315000	UGPP C/	FALLO	

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190070000	CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Y OTROS	Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. CASO: La UGPP controvierte la providencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Bertha Socorro Noguera de Naranjo y en la cual se accedió al reconocimiento de su pensión gracia. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentran superado los requisitos de subsidiariedad e inmediatez por cuanto la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como lo es el recurso extraordinario de revisión y en cuanto a la inmediatez, el fallo que se ataca es de 21 de junio de 2018, notificado electrónicamente 30 de julio de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el 2 de agosto de 2018, mientras que la acción de tutela se radicó el 15 de febrero de 2019, es decir, transcurridos más de 6 meses, razón por la cual se debe declarar su improcedencia.
14.	110010315000 20190069200	CAMILO ARAQUE BLANCO C/ CORTE CONSTITUCIONAL	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra la Corte Constitucional ante la falta de respuesta al derecho de petición presentado por el actor. En dicha solicitud, el accionante requería que se le indicara por qué no se ha dictado la sentencia C-467 de 2016 y, en todo caso, que se procediera a expedir dicha providencia. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado. En primer lugar, se precisa que la solicitud fue radicada en el marco de una actuación judicial, por lo que no podía analizarse bajo los postulados del derecho fundamental de petición, sino de las normas que rigen el proceso ante la Corte Constitucional. En ese sentido, se verifica existe una justificación válida en la demora de dicha Corporación para expedir la sentencia antes referida, por los distintos trámites y ponencias que se han presentado. Por tal razón, no existe mora injustificada que haga imperiosa la intervención del juez constitucional.
15.	110010315000 20180421501	ALBERTO DUQUE CHACÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la decisión atacada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el presunto desconocimiento de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, en la cual se precisó que todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas en el marco del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARC A – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C.		régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado negó el amparo porque la controversia planteada ante los jueces del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se basó en la postura de la Corte Constitucional sobre la regulación del IBL para aquellos que se encontraban en el régimen de transición, postura que se fundamentó en los principios de autonomía e independencia. La Sala confirma la decisión de primera instancia puesto que considera que las sentencias aplicables en el caso en estudio son las proferidas por la Corte Constitucional que explican que el IBL no es uno de los elementos incluidos en el régimen de transición y, por tanto, la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada no desconoce el precedente del Consejo de Estado.
16.	110010315000 20190064800	LUIS CARLOS PINILLA CUELLAR C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	FALLO	Retirada
17.	110010315000 20190080300	MARÍA NIEVES IBARGUEN AMUD C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DEL CHOCÓ	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó por cuanto se desconoció el precedente del Consejo de Estado, en el que se ha indicado la indexación de la primera mesada es universal, esto es, que no admite ninguna excepción. La Sala niega el amparo porque al revisar la providencia atacada se evidenció que la demandante no tenía derecho a la indexación de la primera mesada, puesto que cuando adquirió el estatus pensional continuaba trabajando y no hubo depreciación de la misma. AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
18.	110010315000 20190083900	BERFIT ELÍAS RÍOS MONTAÑA C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Fallo que niega acción de tutela. CASO: El actor controvierte la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Risaralda, revocó la decisión de primera instancia del 22 de junio de 2018 del Juzgado Sexto Administrativo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE RISARALDA		del Circuito de Pereira que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente. El Despacho sustanciador, negó el amparo, al considerar que la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que realizó el Tribunal accionado al caso concreto, corresponde a las normas que efectivamente rigen a este sector. De igual forma, se señaló que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado pues, la sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado no hizo referencia al régimen de los docentes, sino que se pronunció frente al régimen aplicable a un funcionario de la aeronáutica civil, en consecuencia dicha sentencia no es aplicable al caso concreto. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
19.	110010315000 20180367001	LUZ JEANNETTE DÍAZ GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y concede el amparo. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, con ocasión de las providencias que rechazaron la demanda por caducidad, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante en contra del Hospital Pablo VI E.S.E., en el que pretendía la declaratoria del contrato realidad. En su concepto, las autoridades judiciales contaron el término de 4 meses para presentar la demanda, a partir de la fecha en la que fue entregada una comunicación en la oficina de su apoderado, que no cumplía los requisitos legales para cumplir el requisito de notificación del acto administrativo. Por lo tanto, se debía contabilizar el término a partir de la fecha en que se dio la notificación por conducta concluyente, esto es, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional, porque se trataban de los mismos argumentos expuestos en el proceso ordinario, así que se pretendía convertir la tutela en una instancia adicional. La Sección Quinta revoca la decisión y concede el amparo. Se precisa que las decisiones que rechazaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad, no tuvieron en cuenta que hubo una indebida notificación del acto administrativo demandado. Tal circunstancia, obligaba a las autoridades

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				judiciales a tener en cuenta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial como fecha de notificación por conducta concluyente y, en tal virtud, estudiar la oportunidad de la demanda a partir de esa fecha. Por tal razón, se dejan sin efectos las providencias cuestionadas y se ordena proferir unas decisiones de reemplazo que tengan en cuenta las consideraciones de esta providencia.
20.	680012333000 20180095501	CARMEN ROSA CASTELLANOS DE FRANCO C/ JUZGADO 15 ADMINISTRATI VO DE BUCARAMANG A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que la providencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga hicieron extensivas las órdenes proferidas en una acción de tutela a la demandante, sin que esta hubiese sido vinculada al proceso. El Tribunal Administrativo de Santander consideró que la acción de tutela era improcedente porque el trámite del incidente de desacato se encuentra en trámite. La Sala modifica la decisión de primera instancia y, al estudiar de fondo la acción de tutela, evidencia que en el caso en estudio el juzgado demandado no hizo extensivas las órdenes de la acción popular sino que vinculó al municipio de Bucaramanga para que indicara si se habían adelantado los trámites correspondientes para la protección y recuperación de la cuenca de la quebrada La Flora, la cual se vio afectada por la violación de las normas urbanísticas.
21.	110010315000 20180337801	ALCIDES OSORIO GARCÍA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: El actor controvierte la providencia mediante la cual se modificó la decisión proferida en primera instancia y, en su lugar, se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima en el proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de su libertad. La Sección Cuarta niega el amparo solicitado porque el tutelante omitió exponer una argumentación suficiente que permita abordar el defecto por desconocimiento del precedente y señalar que la autoridad cuestionada otorgó mayor valor a las conductas desplegadas por el accionante lo que no es un argumento arbitrario o caprichoso. La Sala confirma dicha decisión al advertir que el actor identificó las sentencias que consideró debió aplicar la autoridad accionada referentes a los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre responsabilidad objetiva por privación injusta de la libertad hasta la impugnación, razón por la cual no puede realizar ningún

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pronunciamiento sobre ellos pues estaría cercenando la oportunidad al accionado de pronunciarse sobre aspectos que no fueron planteados al inicio de la acción.
22.	110010315000 20180386801	SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	Decisión en trámite de firmas
23.	250002342000 20190007301	MARÍA INÉS CANAL JARAMILLO Y OTROS C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que las solicitantes cuentan el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para debatir el acto administrativo con el cual se produjo su retiro en el cargo que venían desempeñando en la Contraloría General de la República. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto las accionantes pueden controvertir el Decreto mediante la cual se creó la planta temporal a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho los cuales son los mecanismo que resultan idóneos para controvertir el acto administrativo que por esta vía pretenden cuestionar ya que su desvinculación de la entidad atendería únicamente al cumplimiento de un plazo conocido por los actores desde el mismo momento de su nombramiento y frente a los perjuicios irremediables, se advierte que estos pueden ser alegados en los medios de control que las actoras tenían a su alcance, pues el motivo de inconformidad no fue su permanencia en la planta de personal de la entidad accionada.
24.	110010315000 20180413001	JUSTINIANA RODRÍGUEZ PÉREZ C/	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo de los derechos invocados. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE		de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó por cuanto se desconoció el precedente del Consejo de Estado, en el que se ha indicado la indexación de la primera mesada es universal, esto es, que no admite ninguna excepción y que se incurrió en un defecto fáctico porque no se apreciaron las pruebas allegadas al proceso con las cuales se demostraba que la primera mesada no fue liquidada correctamente. La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque no existía el deber de indexar la mesada pensional porque al momento de adquirir el estatus pensional, la demandante se encontraba laborando. La Sala confirma la decisión de primera instancia al concluir que no se incurrió en los defectos alegados, porque al revisar la providencia atacada se evidenció que la demandante no tenía derecho a la indexación de la primera mesada, puesto que cuando adquirió el estatus pensional continuaba trabajando y no hubo depreciación de la misma.
25.	110010315000 20190056600	UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción de tutela. CASO: La UGPP controvierte la sentencia del 9 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Eugenia Ledesma Llantén contra el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a través de la cual, se modificó la providencia del 17 de junio de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca, para en su lugar, ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Ledesma teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación de su estatus pensional. Señaló que la providencia censurada incurrió en sustento fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente y en abuso del derecho, por el reconocimiento de la citada prestación. El Despacho sustanciador, declaró improcedente el amparo solicitado al no encontrar satisfecho el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la UGPP está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016, a fin de debatir las decisiones cuestionadas en sede de tutela.
26.	110010315000 20190092800	CARLOS ARTURO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia por la incongruencia y niega el amparo respecto de los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PARRA VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA QUINTA MIXTA		demás cargos. CASO: El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 9 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 05001-33-33-004-2016-00391-01, instaurado contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por medio de la cual se confirmó la decisión del 21 de julio de 2017 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín que: i) declaró de oficio la excepción de inepta demanda por no agotamiento de petición previa, frente a las pretensiones de aportes a vivienda militar y pago de seguro de vida y ii) negó las demás pretensiones de la demanda. El Tribunal demandado se opuso a la solicitud de amparo. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los presupuestos generales de procedencia, declaró la improcedencia de la acción respecto al cargo referente a la incongruencia de la sentencia y, negó el amparo deprecado frente al presunto defecto por desconocimiento del precedente y sustantivo, por no cumplir con la carga argumentativa para proceder a su estudio.
27.	230012333000 20190000701	MANUEL EDUARDO DORIA GRACIA C/ JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	FALLO Ver	TvsActo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con ocasión del acto administrativo que denegó su solicitud de traslado, a pesar del concepto favorable que había emitido la Unidad de Carrera Judicial. La Sección Quinta confirma la sentencia de primera instancia a través de la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró la improcedencia de la acción, por cuanto la tutela va dirigida contra un acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en tales condiciones, no cumple el requisito de subsidiariedad.
28.	110010315000 20190083100	SPLENDOR FLOWERS S.A. Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte las providencias proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 5 y 13 de Octubre de 2016 y 8 de noviembre de 2017, que confirmaron las decisiones emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsecciones A y B, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-01353-00, 2015-01350-01, 2015-01352-

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				01 y 2015-01355-01 instauradas por las ahora accionantes por haber operado el fenómeno de la Caducidad. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto la última providencia que se ataca es de 8 de noviembre de 2017, notificada por estado el 17 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriada el 18 de noviembre de la misma anualidad, mientras que la solicitud de amparo se radicó el 25 de febrero de 2019, esto es, luego de haber transcurrido más de 1 año y 2 meses desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
29.	110010315000 20190057800	MARTHA ELENA PORTOCARRE RO PALACIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: La actora controvierte la providencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la acción de reparación directa que promovió junto con otros, con el fin de obtener la reparación del daño antijurídico sufrido por el señor Robinson Javier Quiñones toda vez que se sostuvo que existían elementos de juicio suficientes que permitían concluir que la lesión que la víctima fue generada por su propia y exclusiva culpa pues utilizó un arma blanca para atentar contra la integridad de un particular y un uniformado que se encontraba indefenso, por ello consideró que la autoridad censurada incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de la querella formulada contra los policías por el delito de lesiones personales. La Sala niega el amparo solicitado por cuanto la querella presentada por el lesionado y su versión de los hechos fue debidamente valorada, pero la misma apreciada en conjunto con el resto del material probatorio no tenía la capacidad de demostrar la falla en el servicio planteada, en la medida que el agente estatal no actuó con exceso en el uso de la fuerza ni en forma arbitraria o desproporcionada y debido a que se siguieron los protocolos policiales para eventos como el que ocurrió en el presente caso.
30.	110010315000 20180319001	MUNICIPIO DE GÉNOVA – QUINDÍO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora afirmó que se desconoció el precedente sobre la materia, por cuanto la decisión que se tomó mediante auto del 5 de marzo de 2018, por la Sección Primera del Consejo de Estado, es abiertamente contraria a la dictada el “8 de febrero de 2018” por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en virtud de la cual prosperó el recurso de queja interpuesto por Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. que tenía la calidad de coadyuvante, en el que se declaró mal denegado el recurso de apelación. La Sección Primera del Consejo de Estado, en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				calidad de demandada se opuso a la solicitud de amparo. Mediante sentencia del 24 de octubre de 2019 la Subsección B, de la Sección Segunda de la Corporación negó la petición de protección constitucional. Con el proyecto se confirmó el fallo que negó el amparo solicitado, al considerar que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima exigida para alegar el desconocimiento de un precedente judicial y, en su defecto pretendió, en el escrito de impugnación, subsanar el error en relación con la identificación de la providencia que considera se debió aplicar, circunstancia que no habilita a esta Sala para estudiar de fondo el cargo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	410012331000 20170000702	HAROLD SAITH GÓMEZ NARVÁEZ C/ CAFESALUD EPS (HOY MEDIMAS EPS SAS)	AUTO Ver	Consulta: Confirma sanción por desacato. CASO: Grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo del Huila al representante legal de MEDIMAS, consistente en 2 SMMLV y 1 día de arresto, por el desacato a la orden de amparo impartida en sentencia de tutela, al no autorizar la práctica de las terapias que requiere el actor. La Sección Quinta confirma la sanción, en atención a que el funcionario no se pronunció dentro del trámite incidental a pesar de que fue debidamente notificado y, por tal razón, no acreditó el cumplimiento del fallo. Se verifica que la sanción es proporcional, idónea y cumple un fin acorde a la constitución.
32.	110010315000 20180365601	MARÍA YINETH HERNÁNDEZ DE CUELLAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DEL HUILA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Huila revocó la decisión de primera instancia del 15 de marzo de 2016 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente a la UGPP. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo con fundamento en que la decisión del Tribunal demandado guarda consonancia no solo con la regla establecida por la Corte Constitucional, sino con la posición que asumió la Sala Plena de esta Corporación, en la sentencia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de unificación del 28 de agosto de 2018, en el sentido que para establecer el IBL a quienes les es aplicable la Ley 33 de 1985 por ser beneficiarios del régimen de transición, se hace en los términos de la Ley 100 de 1993 y solo se tienen en cuenta factores sobre los que se hubiera cotizado. La Sala confirma, al considerar que no se configuraron los defectos alegados ni se han vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, pues el Tribunal accionado aplicó la regla fijada por la Corte Constitucional sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual para el cálculo del IBL se deben tener en cuenta únicamente los factores sobre los cuales se cotizó al Sistema General de Pensiones, de lo devengado en los últimos 10 años de servicios.
33.	110010315000 20180271401	VÍCTOR LEONEL ALMEIDA ESTUPIÑÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, con ocasión de las providencias con las cuales se declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, dentro del proceso ejecutivo promovido por el accionante en contra de la UGPP. La Sección Cuarta de esta Corporación concedió el amparo al considerar que en los casos en donde se pretenda el cumplimiento de una sentencia judicial, el título ejecutivo está conformado por la providencia y su constancia de ejecutoria, sin que sea exigible documento adicional para el efecto, como ocurrió en el caso del actor. En tales condiciones, se ordena al tribunal proferir una nueva orden que tenga en cuenta esas consideraciones. La Sección Quinta confirma la decisión de primera instancia, pero porque la UGPP no cumplió con una carga argumentativa en la impugnación, que permita realizar un pronunciamiento de fondo en esta instancia. Lo anterior, porque se limitó a reiterar los argumentos de la contestación de tutela y a realizar afirmaciones genéricas, en las cuales no se evidenciaba reparo específico en contra de la sentencia que concedió el amparo.
34.	110010315000 20180293801	IRMA OLAYA Y OTROS TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DEL HUILA	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	250002341000 20160149601	MARÍA MÓNICA DE LAS MERCEDES MALAVER SANDOVAL C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Ver	Consulta: Modifica la sanción. CASO: La parte actora propuso incidente de desacato por falta de cumplimiento de la sentencia de tutela que ordenó al comandante del Ejército Nacional y al comandante de Infantería de la misma autoridad realizar el desacuartelamiento del tutelante, así como la expedición de su libreta militar y el suministro del servicio de salud. Los citados funcionarios contestaron el incidente e informaron que si bien ya efectuaron las dos primeras órdenes, la prestación del servicio en salud corresponde al director de Sanidad. La Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró en desacato a los dos funcionarios y les impuso sanción de 2 SMLMV, por falta de prestación del servicio en salud al actor. La Sala modifica dicha sanción a la mitad, dado que si bien no se ha demostrado el cumplimiento total de la orden, se han hecho gestiones tendientes a ello. Se requiere a los sancionados que den traslado de la orden al director de Sanidad para lo pertinente. SV magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
36.	110010315000 20180448201	ROMEO MEDRANDA ROSALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Primera del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El a quo deniega el amparo. La Sala confirma dicha decisión, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Barreiro.
37.	110010315000 20180469901	JOSÉ MANUEL YEPES CANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Primera del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El a quo deniega el amparo. La Sala confirma dicha decisión, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
38.	110010315000 20190037400	HUGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se deniega el amparo y se declara improcedencia parcial por subsidiariedad. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara improcedencia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				parcial por subsidiariedad, ya que la parte actora planteó un cargo de incongruencia el cual puede ser objeto de recurso extraordinario de revisión. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
39.	110010315000 20190044500	EMILIO GONZÁLEZ QUIROGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
40.	110010315000 20190053000	JOSÉ IBÁÑEZ PINEDA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	110010315000 20190053200	BERNARDO CHIMA PÉREZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
42.	110010315000 20190054300	JULIÁN SOSA ROMERO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara parcialmente improcedente el amparo por subsidiariedad, así como la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La parte actora controvierte un acto administrativo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura relacionado con la publicación de la lista de vacantes al cargo de magistrado para el cual él optó, así como la falta de realización de la misma. La Sala declara improcedente el cargo que controvierte el acto, ya que el actor puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacarlo. Declara la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto ya se dispuso la publicación de la vacante, que él echó de menos.
43.	110010315000 20190062900	JOSÉ ROBERTO MACHADO OSPINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DEL TOLIMA		proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
44.	110010315000 20190079200	SENIA MÉNDEZ BETANCOURTH C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo, por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte las providencias del juez Administrativo de Cali y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de las cuales se denegaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que no le reconoció la pensión. La Sala declara improcedente el amparo, puesto que no cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto se ejerció cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria del proveído cuestionado. Además, dado que no cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues si bien cuestiona otra providencia emitida por el juez Administrativo en primera instancia, que declara la cosa juzgada, no apeló tal decisión.
45.	110010315000 20190084000	LUZ ENELDA SERNA GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo, por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte el auto proferido por la Sección Tercera, Subsección "C" de esta Corporación, a través del cual inadmitió el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que no accedió a sus pretensiones de reparación directa. La Sala declara improcedente el amparo, puesto que no cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto se ejerció cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria del proveído cuestionado.
46.	110010315000 20190085300	MARTHA CECILIA TEJADA DE	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara parcialmente improcedente por subsidiariedad y deniega las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	A	sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala declara improcedente el amparo frente al cargo de incongruencia de la sentencia, pues cuenta con el recurso extraordinario de revisión. Deniega las demás pretensiones, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. SV. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, AV. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
47.	110010315000 20190086300	SAMUEL CÁRDENAS ARTEAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte las sentencias del juez Administrativo de Ibagué y del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de las cuales denegaron su demanda de reparación directa, en la que pretendía el reconocimiento de perjuicios por la omisión de respuesta de la Fuerza Pública en el accidente que le generó lesiones con ocasión del choque que sufrió con un vehículo. Alega defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban que no se aprehendió al conductor que lo chocó, y por indebida interpretación de las mismas al no encontrarse demostrado el estado de alicoramiento en que se supuestamente se encontraba el actor. La Sala deniega el amparo, pues la parte actora no cumplió con la carga argumentativa del defecto fáctico, ya que no señaló las pruebas presuntamente desconocidas o indebidamente interpretadas. Se aclara que la autoridad judicial demandada encontró probado el estado de alicoramiento del actor, según registros médicos. AV. magistrado Alberto Yepes Barreiro.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	110010315000 20190049100	LUIS ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente respecto de algunos argumentos y niega frente a lo demás. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante la cual se confirmó la decisión de rechazar la demanda de reparación directa presentada por el actor contra el municipio de Circasia, Quindío, por cuanto acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad. El actor plante entre varios argumentos, un defecto sustantivo frente al análisis de dicho instituto jurídico, pues en su criterio, el Tribunal no tuvo en cuenta que el año alegado, además de la ocupación de su inmueble por parte del municipio de Circasia, Quindío, tuvo lugar por los daños ambientales permanente y continuados se presentaban en su predio por la escombrera municipal que operaba cerca. La Sala, declara improcedente respecto de algunos argumentos sobre los cuales tuvo la oportunidad de alegar ante las autoridades judiciales acusadas y no lo hizo y niega respecto del defecto sustantivo alegado al considerar que la interpretación que hizo el Tribunal sobre la caducidad, fue razonable y acorde con los precedentes de la Sección Tercera de esta Corporación. SV. Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.
49.	110010315000 20180432600	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: El Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca controvierten las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, mediante las providencias de (i) 10 de agosto de 2018, que fijó el monto de la condena que les fue impuesta en el marco de una acción popular, para la restauración y conservación del bien de interés cultural Hospital San Juan de Dios, a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca, la ERU y el Ministerio de Cultura; (ii) 21 de agosto de 2018, en la que el Despacho no repuso la anterior decisión y declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente contra la anterior decisión; (iii) 6 de septiembre de 2018, a través de la cual no repuso el auto anterior y concedió el recurso de queja; y (iv) el auto del 29 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la que declaró bien denegados los recursos de apelación. En criterio de la parte demandante, las providencias atacadas adolecen de los defectos orgánico y procedimental, por cuanto el juzgado desconoció lo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>ordenado en la sentencia de acción popular, ya que con posterioridad no podía imponer cargas no previstas en ella. Agregó que el juzgado actuó por fuera de sus competencias al proferir la liquidación de la condena, sin acatar la Ley 735 de 27 de febrero de 2002, de acuerdo con la cual corresponde al Departamento Nacional de Planeación, y a los ministerios de Cultura y de Educación Nacional, y no al departamento de Cundinamarca, acometer las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil. Añadió que en la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2012, proferida en la acción popular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C, ordenó a dicho ente territorial y a la beneficencia de Cundinamarca, propender por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales, y realizar las reparaciones necesarias y las acciones pertinentes para su mantenimiento y conservación, respectivamente. Adujo que también incurrió en defecto fáctico, toda vez que si de lo que se trata es de propender por el mantenimiento del inmueble donde funciona el ancianato San Pedro Claver, ello obedece a un contrato de comodato celebrado el 5 de abril de 1986 por la Beneficencia con la otrora Fundación San Juan de Dios, por un término de 99 años, y el cual viene siendo administrado por la Comunidad Religiosa Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver, por lo que es a esa comunidad religiosa a quien corresponde mantener su planta física. Indicó que desde que se dio la expropiación administrativa del complejo a favor de la ERU, no se ha presentado ninguna exigencia para la intervención de la planta física del ancianato, ya que la misma se encuentra en perfectas condiciones de mantenimiento por parte de la congregación religiosa. La Sala concede el amparo al encontrar configurados los defectos orgánico y procedimental, en la medida en que el Juzgado demandado, en un intento por hacer cumplir la sentencia de acción popular, hizo nuevos juicios acerca del alcance de las obligaciones de las entidades llamadas a cumplir el fallo que amparó el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural, lo que desconoció los efectos de cosa juzgada de dicha sentencia. Así, el juzgado acusado no estaba facultado para excluir del cumplimiento de la sentencia, en el marco de una audiencia de verificación de cumplimiento, a los ministerios de Educación Nacional y Salud. El juzgado consideró que en otro proceso de acción popular se estudió la responsabilidad de los ministerios de Educación, Salud y Cultura en relación con el cumplimiento de los deberes impuestos por la Ley 735 de 2002 para concluir que ellas no debían asignar presupuesto para las obras de remodelación y rehabilitación del BIC. Sin embargo, esta interpretación no fue razonable, ya que la autoridad judicial que conoció de la otra acción</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				popular dispuso no acceder al amparo del derecho colectivo a la protección del patrimonio cultural de la Nación porque ya había sido garantizado a través de las órdenes del proceso materia del sub lite. Adicionalmente, la Ley 735 de 2002 en su artículo 2, dispone que el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, por lo que resulta lesivo de los demás integrantes de la parte pasiva de la acción popular que se haya revaluado al análisis de la carga obligacional de las entidades demandas y con ello hubiese desconocido su propio raciocinio expuesto en la sentencia, y dispuesto por la ley.
50.	110010315000 20190003101	HUMBERTO ARIAS GUEVARA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado que declaró la improcedencia, para en su lugar, negar el amparo solicitado. CASO: La parte demandante consideró que se vulneraban sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia de 7 de septiembre de 2018, por medio de la cual la autoridad cuestionada, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en audiencia inicial de 22 de julio de 2014, por medio de la cual resolvió acceder a la excepción de cosa juzgada, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, identificado con el número de radicado 25000-23-42-000-2013-05197-01. La Subsección demandada se opuso y la universidad como vinculada solicitó se declare su improcedencia. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” a través de sentencia de 7 de febrero de 2019, declaró improcedente la presente acción constitucional por no cumplir con el requisito de “evidente relevancia constitucional”. Con el proyecto se modificó la sentencia impugnada, que declaró la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional, para, en su lugar, denegar el amparo al no encontrar acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.
51.	110010315000 20180413201	JHONNY STEVE CHÁVEZ PULIDO C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las providencias proferidas por el Juzgado 25 Administrativo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTROS		Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante las cuales declaró la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta para logara la nulidad del acto por el cual se le retiró del servicio activo, esto porque consideró que se incurrió en un defecto sustantivo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de la relevancia constitucional. La Sala modifica la decisión de primera instancia y en su lugar, estudia de fondo el asunto para evidenciar que no se incurrió en el defecto sustantivo alegado ya que la caducidad del medio de control se empezó a contar a partir de la ejecución del acto y no, como pretende el demandante, a partir de la notificación del mismo.
52.	110010315000 20190066300	AMANDA DIAZ HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” que revocó el fallo proferido por el Juzgado 24 Oral Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante contra Colpensiones. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que la accionante pretende atacar fue proferida el 8 de junio de 2018, notificada por correo electrónico 13 de julio de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 18 de julio de la misma anualidad y la acción de amparo fue interpuesta el 13 de febrero de 2019, con lo cual la accionante dejó pasar más de 6 meses por tanto, se hace improcedente.
53.	110010315000 20190050300	CONDominio CAMPESTRE ROYAL CLUB Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela y niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora presentó la acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Caldas y la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada y a la vida que consideraron vulnerados por esas autoridades judiciales, con ocasión de las providencias de 24 de febrero de 2017 y 19 de julio de 2018, que rechazó la demanda por caducidad y que confirmó la decisión, respectivamente, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el número de radicado 17001-23-33-000-2016-00895-01. Lo anterior, pues a su juicio se incurrió en un desconocimiento del precedente y en un defecto fáctico. La autoridad judicial demandada se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				opuso a la prosperidad del amparo, y las vinculadas también. Con el proyecto se declara improcedente la acción de tutela respecto del cargo del desconocimiento del precedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues tal argumento (de la continuidad del daño) no la expuso en la sede ordinaria y, niega el amparo solicitado, que no resulta arbitraria ni indebida la valoración que efectuó el fallador atacado respecto de la petición del 20 de septiembre del 2010 y la respectiva respuesta del 9 de diciembre de 2010.
54.	110010315000 20180409101	CARMEN ELENA VARGAS SOLIS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 3 de octubre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Nariño, revocó la decisión de primera instancia del 4 de abril de 2018 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pasto que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado negó el amparo con fundamento en que la autoridad judicial demandada no incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues se fundamentó en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, la cual en lo que concierne a los factores salariales no especificó si aplicaba o no para el caso de los educadores, razón por la cual la interpretación del Tribunal es viable en tanto que obedece al ejercicio de su autonomía e independencia judicial. La Sala confirma, al considerar que el Tribunal Administrativo de Nariño, no incurrió en los defectos alegados pues el asunto sometido a su escrutinio fue resuelto con sustento en las normas propias del régimen especial de los docentes y el criterio de la Corte Constitucional, referente a que para liquidación pensional sólo deben ser tenidos en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes al Sistema de Seguridad social.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	660012333000 20180058901	ANGÉLICA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
56.	660012333000 20190001201	ORFELINA CASTRO CASTILLO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
57.	660012333000 20190004701	YULIBETH SUÁREZ DÍAZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
58.	660012333000 20190005101	JENNI GREGORIA PÉREZ	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		REDONDO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO		Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
59.	660012333000 20180044901	LUIS LEONEL HERNÁNDEZ OSMA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento, por lo cual adicionó la sentencia en el sentido de incluir la orden dirigida a ADRES y amplió a treinta días el término para realizar la auditoría.
60.	660012333000 20180045001	YOLANDA PACHECO JIMÉNEZ C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
61.	660012333000 20180045801	VERÓNICA PATRICIA FERIA RUIZ C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO		(ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
62.	660012333000 20180046801	EDUARDO REYES PADILLA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento, por lo cual adicionó la sentencia en el sentido de incluir la orden dirigida a ADRES y amplió a treinta días el término para realizar la auditoría.
63.	660012333000	SABINA DEL	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20180047401	CARMEN BARÓN BUELVAS C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	Ver	modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento, por lo cual adicionó la sentencia para incluir la orden dirigida a ADRES y amplió a treinta días el término para realizar la auditoría.
64.	660012333000 20180048101	RAÚL ANDRÉS ORTIZ VERGARA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento, por lo cual adicionó la sentencia para incluir la orden dirigida a ADRES y amplió a treinta días el término para realizar la auditoría.
65.	660012333000 20180052201	ALBEIRO ALFARO CONTRERAS C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD // ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento, por lo cual adicionó la sentencia para incluir la orden dirigida a ADRES y amplió a treinta días el término para realizar la auditoría.
66.	660012333000 20180057901	VIRGINIA MARÍA VARGAS TEHERÁN C/ ADMINISTRADO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO		de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
67.	660012333000 20180058101	ARTURO CABRERA GUZMÁN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
68.	660012333000 20190009401	BERTHA LUZ PÉREZ BARRERA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
69.	680012333000 20190007701	CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTIZ C/ NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 20 de la Resolución 332 de 2015 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 para que la Procuraduría General de la Nación lo nombre en el cargo de técnico investigador en criminalística para el cual concursó en el año 2015. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones debido a que los dos cargos ofertados en la convocatoria 087 de 2015 ya fueron ocupados por quienes ocuparon el primer y segundo puesto de la lista de elegibles y la continuidad de los nombramientos requiere algunas actuaciones que escapan a la acción de cumplimiento. La Sala advirtió que el artículo 20 de la Resolución 332 de 2015 no contiene un

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				mandato imperativo a cargo de la entidad demandada porque el actor no está en ninguna de las circunstancias descritas en la citada disposición y además para el cargo para el cual concursó solo fueron ofertadas dos plazas que ya fueron provistas, por lo cual no ha sido posible su nombramiento porque no hay vacantes disponibles.
70.	250002341000 20190007301	ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS C/ SUPERINTEND ENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia que declaró improcedente la acción, modifica parcialmente y en su lugar rechaza parcialmente la demanda y niega pretensiones. CASO: El grupo de actores pretende el cumplimiento de los numerales 8, 11 y 20 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y de una decisión adoptada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que la Superintendencia de Economía Solidaria remueva a los administradores de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, cancele todos los registros hechos en la Cámara de Comercio desde 1998, convoque a la asamblea general de asociados, oficie para la cancelación de la personería jurídica y adopte las medidas para garantizar los derechos patrimoniales de los asociados. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción respecto del cumplimiento de la decisión judicial, rechazó la demanda frente a las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda y negó la acción en cuanto a las pretensiones 1ª y 3ª. La Sala reiteró que la acción de cumplimiento no es procedente para el cumplimiento de sentencias judiciales, advirtió que el grupo de actores no acreditó la constitución en renuencia de la entidad demandada en lo que corresponde al numeral 8º del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y subrayó que el mandato contenido en los numerales 11 y 20 de la norma no es exigible debido a que no ha sido agotado el procedimiento administrativo que previamente debe adelantar la Superintendencia de Economía Solidaria para decidir la cancelación de la personería jurídica y de la inscripción de quienes fueron elegidos en los órganos de administración, representación legal y revisoría fiscal.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
71.	760012333000 20180092001	JUAN RAFAEL CARMONA RENTERÍA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia que rechazó la acción, modifica parcialmente y en su lugar declara parcialmente improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de la Resolución UGM 041184 de 2012 expedida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Ministerio de Salud incluyan unos factores en su pensión, liquiden las diferencias salariales y dispongan el pago de las obligaciones pendientes por tales conceptos. El Tribunal Administrativo del Valle rechazó por improcedente la acción porque el mandato contenido en dicho acto está dirigido al cumplimiento de una sentencia judicial, por lo cual implica un gasto y, además, el actor cuenta con el proceso ejecutivo para hacer efectiva las obligaciones que reclama. La Sala advirtió que en el expediente no está acreditado que el actor haya solicitado el cumplimiento del acto al Ministerio de Salud previamente al ejercicio de la acción, por lo cual debe rechazarse la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad. Reiteró que el actor busca no solamente la eficacia del acto que ordenó el cumplimiento parcial de una decisión judicial sino el pago de unas obligaciones que a su juicio están pendientes por no haberse incluido los factores salariales previstos en las leyes 33 y 62 de 1985 y las diferencias generadas por este concepto, frente a lo cual tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, como es el proceso ejecutivo, para tratar de hacer efectiva la obligación que está a cargo de la administración, lo que hace improcedente la acción.
72.	660012333000 20190009801	DENIS DEL SOCORRO LARIOS BERRÍO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia en el sentido de incluir la orden para ADRES, pues fue omitida por el Tribunal a pesar de haber concluido que debe acudir a resolver la auditoría de la reclamación.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
73.	250002341000 20190006501	INTERASJUDIN ET LTDA. C/ EJERCITO NACIONAL SECCIÓN NOMINAS	FALLO	Retirada
74.	680012333000 20190010201	JHONNY ALEXANDER GUERRERO GRANADOS C/ INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que negó pretensiones de la demanda y en su lugar declara improcedente la acción. CASO: Los actores pretenden el cumplimiento de los artículos 105, 106, 108 y 115 de la Resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dicho organismo, por medio de la regional Santander, ordene el desenglobe de una parcelación de propiedad de los actores en el municipio de Girón. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones al considerar que los artículos 105, 106 y 115 de dicho acto administrativo no contienen un mandato imperativo y que además la entidad viene cumpliendo su deber, hasta concluir que la petición no es procedente porque desconoce la regulación legal aplicable en esta materia. La Sala advirtió que incluso antes del ejercicio de esta acción, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi negó la solicitud de desenglobe hecha por los actores, por lo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 12, DE 4 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cual tenían a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual podían controvertir la legalidad de la decisión y exponer los argumentos que sustentan la acción.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto